

RECURSO AL AUTO PETICIÓN DE ACLARACIÓN DEL 8 DE FEBRERO DE 2024

comercial@nodeudas.com.co <comercial@nodeudas.com.co>

Mié 14/02/2024 16:04

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (2 MB)

recurso a solicitud de aclaracion -Paula Cuervo -J19CMDB.PDF; PODER PAULA CUERVO.pdf; CÉDULA PAULA CUERVO.pdf; Cédula de ciudadanía Wilmer David Ramirez.pdf; Tarjeta profesional Wilmer David Ramirez.pdf;

SEÑOR
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

DEMANDANTE: PAULA YINETH CUERVO DELGADO
DEMANDADO: ACREEDORES
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICADO: 11001400301920220086900

ASUNTO: RECURSO AL AUTO PETICIÓN DE ACLARACIÓN DEL 8 DE FEBRERO DE 2024

WILMER DAVID RAMÍREZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.425.037** de Bogotá, en calidad de apoderado de la señora **PAULA YINETH CUERVO DELGADO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.015.429.433 de Bogota**, me permito solicitar de la manera más atenta recurso al auto de fecha 8 de febrero de 2024, en documento adjunto

Cordialmente,



WILMER DAVID RAMÍREZ PEREZ
CC. No. 1.032.425.037
TP: 255.609 del C.S.J.

SEÑOR

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

DEMANDANTE: **PAULA YINETH CUERVO DELGADO**

DEMANDADO: **ACREEDORES**

PROCESO: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

RADICADO: 11001400301920220086900

ASUNTO: **RECURSO AL AUTO PETICIÓN DE ACLARACIÓN DEL 8 DE FEBRERO DE 2024**

WILMER DAVID RAMÍREZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.425.037** de Bogotá, en calidad de apoderado de la señora **PAULA YINETH CUERVO DELGADO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.015.429.433 de Bogota**, me permito solicitar de la manera más atenta recurso al auto de fecha 8 de febrero de 2024 de conformidad a lo manifestado por su señoría informa lo siguiente:

“Deniega solicitud de aclaración efectuada por el deudor, toda vez que la misma se presentó de forma extemporánea además en el auto de fecha del 27 de junio del 2023, no se incurrió en alguna imprecisión que genere duda o confusión de acuerdo a la provisión artículo 285 del código general del proceso”

“**SEXTO: COMUNICAR** mediante oficio circular a todos los jueces civiles municipales, y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales, y del circuito de Bogotá, y juzgados de familia de esta ciudad que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndose que se deberá efectuar antes de los traslados de las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Cuando en dichos asuntos no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. (Numeral 4º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

Así mismo, se debe **AVISAR** a todos los Despachos Judiciales relacionados en precedencia, que según lo previsto en el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso, las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor en los procesos ejecutivos adelantados en su contra serán puestas a disposición de este despacho.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas” (subrayado no incorporado en texto original)

Junto con el acápite:

“**OCTAVO: INDICAR a PAULA YINETH CUERVO DELGADO**, sobre los efectos de ésta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, ... Téngase en cuenta que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.” (subrayado no incorporado en texto original)

Frente a lo anterior el vehículo identificado con la placa KVY 483 MODELO 2022 es parte del patrimonio de mi prohijada, por ende, cabe resaltar que dicho patrimonio aún debe ser custodiado por esta misma, sin vulnerar la prelación de las obligaciones ni mucho menos favoreciendo a ningún acreedor, hasta que se presente el escenario correspondiente y se surtan las actuaciones por parte del liquidador.

Una vez dicho lo anterior no es procedente el proceso de pago directo que, si bien es cierto y está regulado en la ley 1676 de 2013, la cual regula las garantías mobiliarias, en esta se enfatiza que es este un proceso especial dirigido a la reorganización empresarial o insolvencia de persona natural comerciante ley 1116 de 2006.

Aunado a esto la nombrada ley, promueve que dicha ejecución hace parte del título ejecutivo siendo así y en concordancia con el art 545 numeral 1 del Código General del Proceso, debe decretarse suspensión, nulidad y levantamiento de la misma medida cautelar.

Tenga en cuenta señor juez, que el artículo 50 de la ley de garantía mobiliaria, en los procesos de insolvencia va enfocada precisa y taxativamente a procesos de reorganización (ley 1116 de 2006) y no la (ley 1564 de 2012) ley de insolvencia de La Corte Constitucional se refirió incluso en sentencia de constitucionalidad a la no aplicación de los artículos 50, 51 y 52 de la ley de garantías mobiliarias a los procesos de insolvencia económica para la persona natural no comerciante, pronunciándose en la sentencia C-447 del año 2015 en los siguientes términos:

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006”[1].

persona natural no comerciante, sin dejar atrás que esta ley goza de efecto rector predominando, por tanto, la misma fue emitida en beneficio del factor de temporalidad, antes de la ley de garantía mobiliaria.

Tenga en cuenta señor Juez que la admisión a la demanda de liquidación patrimonial por parte del presente juzgado se da el 27 de junio de dos mil veintitrés (2023), y faltando a toda normatividad el Juzgado 14 Catorce Civil Municipal de Bogotá emite Orden de aprehensión material de dicho bien con fecha del 15 de agosto de 2023, un mes después por lo que se violan a todas luces los derechos de mi cliente.

Por lo anterior se le expresa al juzgado que la ley de Garantías Mobiliarias trajo importantes modificaciones al régimen de insolvencia empresarial establecido en la Ley 1116 de 2006, por tanto la misma ley de garantía esta hecha para la ley 1116 no para la 1524.

Al celebrar las disposiciones normativas consagradas en la ley 1676 de 2013 y el articulado que consagra el régimen de insolvencia para persona natural no comerciante, me refiero con esto al régimen de insolvencia para “persona natural no comerciante”, ya que en la actualidad existen entidades como la mencionada en el presente proceso, que hacen una lectura errada de la norma, y analizan de manera exegética, amañando la ley con falacias, afirmando que la ejecución de la garantía mobiliaria no es un proceso sino por el contrario, un procedimiento y por ende, no opera la restricción o efectos de la aceptación de que trata el artículo 545 del Código General del Proceso. Por cuanto es menester de usted señor juez dar la razón a la parte convocante, pues sobran los pronunciamientos de la Corte que resuelven cualquier manto de duda frente al tema.

Aunado a lo anterior, ha sido una constante por parte de la Corte, resaltar la importancia de los principios que rigen a los procesos concursales, dentro de los cuales se encuentra el de universalidad e igualdad, citados en providencias tales como Sentencia C-586 de 2001; Sentencia T-079/10; Sentencia T/149-2016 y Sentencia C-006/18.

Finalmente se evidencia que el mencionado vehículo hace parte del sustento y manutención económica de mi prohijada y la retención del mismo, no garantiza el patrimonio de la misma ni las garantías de los demás acreedores, tenga en cuenta Señor Juez que si bien es cierto este acreedor está en primer grado se solicita que se salvaguarden los intereses de los demás acreedores ya que dicho vehículo hace parte del patrimonio de mi poderdante, tengase en cuenta que no existe el momento procesal, para defender los derechos de mi mandante, adicional a lo mencionado el acreedor en ningún momento ha excluido el bien respecto del mencionado patrimonio, por lo que agradezco tener en cuenta las solicitudes mencionadas en la solicitud de aclaración, por tanto agradezco atender las siguientes:

PRETENSIONES

1. Suspender la medida cautelar de captura, del juzgado el Juzgado 14 Catorce Civil Municipal de Bogotá.
2. Promover la custodia del vehículo a mi prohijada la señora **PAULA YINETH CUERVO DELGADO**, para que con esto no se le vulnere el posible arreglo de las acreencias en un escenario de acuerdo resolutorio o una posible subrogación de las obligaciones por un tercero.

3. Dar custodia a mi prohijado, **PAULA YINETH CUERVO DELGADO** y así no desmejorar en ningún momento la garantía con el acreedor en cuestión, ni de los demás acreedores de la liquidación patrimonial.

FUNDAMENTO JURIDICO

“Código General del Proceso Artículo 545. Efectos de la aceptación

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Ley 1676 de 2013

Artículo 12. Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo.

Garantías en los procesos de insolvencia

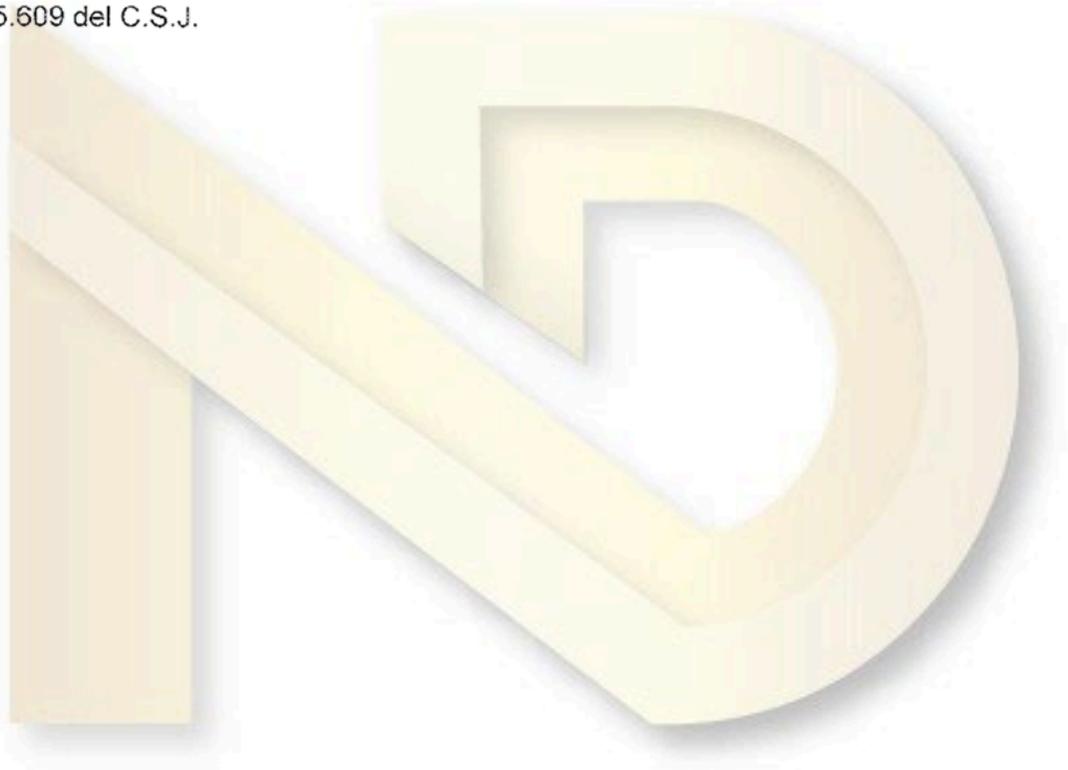
Artículo 50. Las garantías reales en los procesos de reorganización. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Es de resaltar que, al no dar cumplimiento a la presente solicitud, se estarían vulnerando el derecho al debido proceso de mi prohijado, así como los de los demás acreedores ya que se encuentra en etapa de liquidación patrimonial, por lo tanto, todos los acreedores deben encontrarse en las mismas

condiciones dentro de la misma, es por esta razón que realizar acciones de cobro va en contravía del proceso.

Cordialmente,


WILMER DAVID RAMÍREZ PEREZ
CC. No. 1.032.425.037
TP: 255.609 del C.S.J.



Señor
CENTRO DE CONCILIACION AMIGABLE ASEMGAS
E. S. D.

REF: PROCESO DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: Paula Yineth Cuervo Delgado

PAULA YINETH CUERVO DELGADO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.015.429.334 de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ, mayor de edad, residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No.1.032.425.037 de Bogotá con Tarjeta Profesional número 255.609 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, PARTICIPE DEL TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, LEY DE INSOLVENCIA hasta su fin.

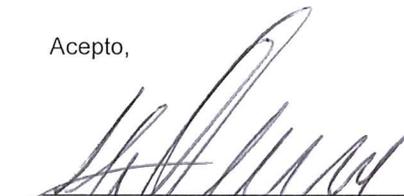
El apoderado designado, queda expresamente facultado para presentar el trámite de forma física y por medio virtual, conciliar sobre valores adeudados notificarse, objetar, hacer propuesta de pago, transigir, desistir, conciliar, proponer nulidades, contestar excepciones, interponer los recursos de ley, hacer posturas por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad, igualmente queda facultado para retirar, llegado el caso, los documentos base de la acción y las demás inherentes al cargo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 77 C.G.P.

Del Señor Juez,


PAULA YINETH CUERVO DELGADO
C.C. N° 1.015.429.334 de Bogotá



Acepto,


WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ
C.C. No. 1.032.425.037 de Bogotá
T.P. No. 255.609 del C.S de la J.

24 MAR 2022

19 NOTARIA DIECINUEVE
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

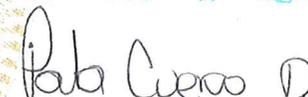
Ante el Notario 19 del Circuito de **BOGOTÁ D.C.**
Compareció: 2311-de20b7d4
CUERVO DELGADO PAULA YINETH
quien se identificó con: **C.C.1015429334**
y declaró que el contenido del presente documento es
cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella
dactilar impresa corresponde a la del compareciente.
Bogotá D.C., 2022-03-24 13:06:50

Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento.
Codigo verificación: bróxx



JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO
NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTA




c.c. 1015429334 


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


 NOMBRES:
WILMER DAVID
 APELLIDOS:
RAMIREZ PEREZ

PRESIDENTE CONSEJO
 SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA


 CONSEJO SECCIONAL

UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
12 de septiembre de 2014

BOGOTA

CEDULA
1032425037

FECHA DE EXPEDICION
06 de abril de 2014

TARJETA N.
255609

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 136 DE 1971
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD TECNICA
 NACIONAL DE IDENTIFICACION**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.032.425.037**

RAMIREZ PEREZ

APELLIDOS
WILMER DAVID

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **04-NOV-1988**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

28-NOV-2006 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

INDICE DERECHO



A-1500150-01147082-M-1032425037-20200716 0071258960A 1 9912638061

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.015.429.334

CUERVO DELGADO

APELLIDOS

PAULA YINETH

NOMBRES

Paula Yineth Delgado

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-FEB-1992

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61

ESTATURA

O+

G.S.,RH

F

SEXO

11-FEB-2010 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00241351-F-1015429334-20100615

0022232133A 1

34133535